



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00964-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$187.000.000 m/cte.

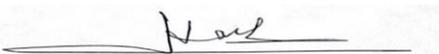
Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692103e042ad88da48df9716ac9dc5512f56a47ec9183693e2b556b43e308e44**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00928-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 172-5228 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), el cual fue denunciado de propiedad de Karen Andrea Páez Rocha.

2.-) Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa BMT-729, marca Hyundai, modelo 2004, color dorado, el cual fue denunciado de propiedad de Karen Andrea Páez Rocha.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

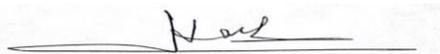
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207a90563856d4d7204464c9c1292a77d82f3c5c4322f6466d2ab6621803292**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00904-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Sin embargo, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud en el auto n° A2023-001358 de 20 de abril de 2023 rechazó la demanda instaurada por Roberto Pérez Azuero.

Lo anterior, por considerar que no es competente para avocar su conocimiento, y ordenó remitir las diligencias a los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá D.C., así:

competencia.	
En mérito de lo expuesto,	
RESUELVE	
PRIMERO.-	RECHAZAR , por falta de competencia, la demanda presentada por el señor Roberto Pérez Azuero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO.-	TRASLADAR la demanda recibida y sus anexos a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C - Reparto, para lo de su competencia.
TERCERO.-	ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
	
LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ Superintendente Delegado Para La Función Jurisdiccional Y De Conciliación	

Sin embargo, la oficina de reparto judicial remitió la demanda instaurada por el señor Roberto Pérez Azuero a esta dependencia judicial, a pesar de que la referida autoridad administrativa dispuso que su conocimiento debe ser asumido por los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por consiguiente, se dispone:

1.-) Ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto judicial, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles del **Circuito** de la ciudad de Bogotá, conforme lo dispuso la Superintendencia Nacional de Salud en el auto n° A2023-001358 de 20 de abril de 2023.

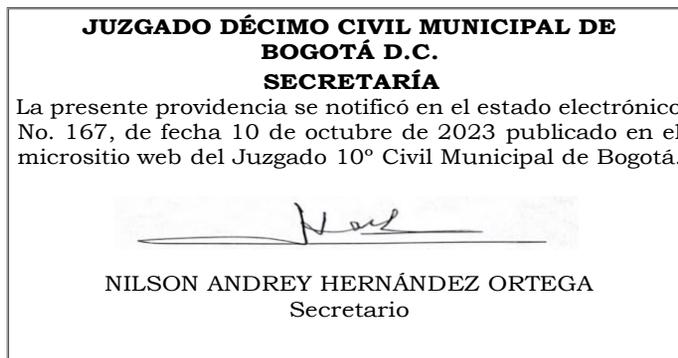
2.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9f3f693473ca74ed508a6ee1da714d125dcbd3c6f24b12dad99b7ed63a1f6**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00908-00

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n° 0002 de 26 de julio de 2023 procedente del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual fue comisionado el «*EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, identificada con NIT No. 830.022.897-5, que se encuentren en la Carrera 22 No. 87 - 84 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia*».

En tal medida, y habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

2.-) Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que una vez se efectúe el secuestro se remitan las diligencias directamente al Juzgado 33 Laboral del Circuito de

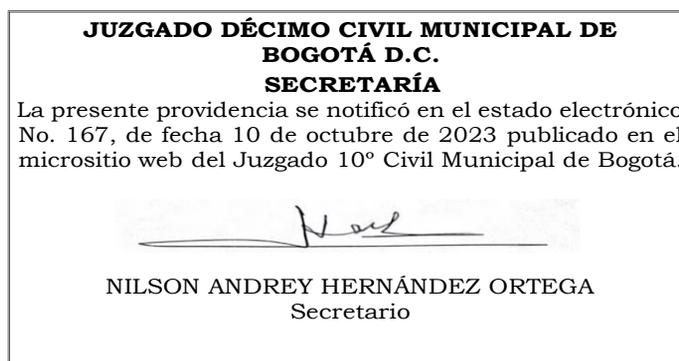
Bogotá.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6921e3eddc45ab55d16ee7de1aca4ffb0d34b4e97d517fad1638467705d2d8**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00928-00

En atención a que la demanda se acompaña de un título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Gladys Adriana Vargas Carrillo** contra **Karen Andrea Páez Rocha**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré sin número:

1.1.-) La suma de \$48.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el referido título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior (1.1.) liquidados desde el 10 de julio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo, para actuar en causa propia.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este juzgado es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

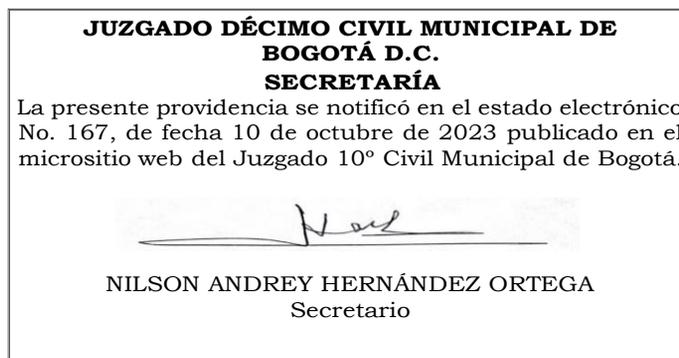
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef91b5a872a25789ee9e6449ab130caa45b9213adee0db15f558fe31ce6cb5**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00963-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Ingrid Yurany Rincón Roa**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **HZT-497**, marca ford, modelo 2015, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Finanzauto S.A. BIC** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Finanzauto S.A. BIC** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe263b3ada9c1168c1d4d675321c00784f905a1c15d29ed7db4987bc21e58f6**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00964-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Bety Daneyi Pulido Bernal**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 11000077235.

1.1.-) La suma de \$119.028.873 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (3 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$5.930.992 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la abogada Danyela Reyes Gonzalez.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

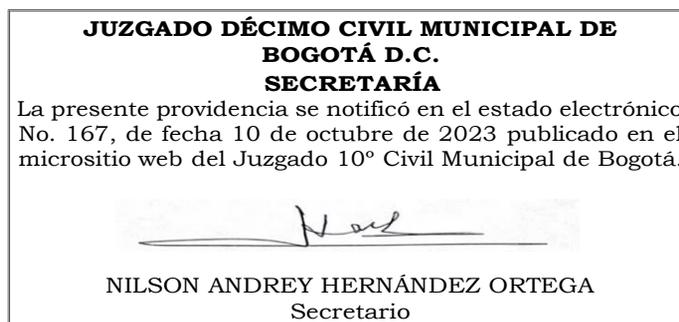
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367fb5e6eef5163bfc0b2bf9f0a75ef773184206c131aafe23988697b6ca4f9**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00898-00

En atención a que la demanda se acompaña de documentos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Diego Gómez Peralta** y **Sandra Patricia Valencia Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n° 2099320195797:

1.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

Fecha de exigibilidad de la cuota	Valor de la cuota
19 de abril de 2023	\$284.169,73
19 de mayo de 2023	\$286.930,11
19 de junio de 2023	\$289.717,30
19 de julio de 2023	\$292.531,57
19 de agosto de 2023	\$295.373,18

1.2.-) Las siguientes sumas de dinero, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados:

Fecha de causación	Valor interés
19 de abril de 2023	\$483.446,36

19 de mayo de 2023	\$480.685,98
19 de junio de 2023	\$477.898,79
19 de julio de 2023	\$475.084,5
19 de agosto de 2023	\$472.242,91

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.1. liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4.-) La suma de \$48.320.052,60 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el referido pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40712621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá -zona sur-, que corresponde a los demandados.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones y tramitarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse

copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., sociedad endosataria en procuración de la parte demandante.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este juzgado es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

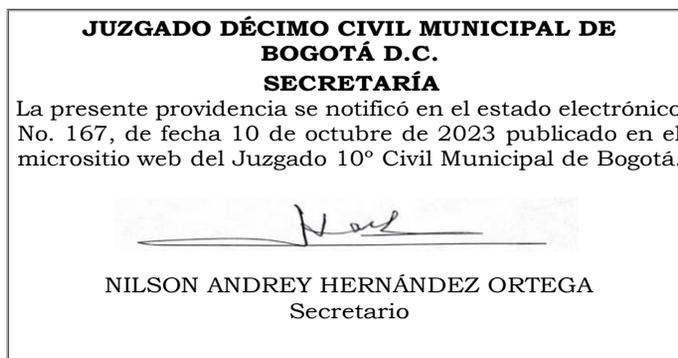
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d064f7168da78759c449b0de9f0a3833dd62f39d7b617f7b1abbc9adac44435e**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00828-00

El apoderado de la parte actora pretende la ejecución de las obligaciones derivadas de la letra de cambio n° LC-2, la cual fue aportada con la subsanación de la demandada [fl. 10 y 11, archivo 7, cdo. 1 E.D.].

El artículo 671 del Código de Comercio establece que «*la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (...)*» (se resalta).

De la revisión efectuada al documento aportado se observa que se anotó la siguiente condición:

El formulario es un 'LETRA DE CAMBIO' con el título 'LETRA DE CAMBIO' en azul. Incluye instrucciones de diligenciamiento y un código de barras. En el campo 'AUTENTICACION', se ha anotado a mano la siguiente condición: 'Se devuelve el dinero cuando termine el contrato de Partesipación'. El campo 'AUTENTICACION' está rodeado por un recuadro rojo.

Por lo tanto, el documento aportado no reúne las exigencias antes señaladas, en la medida que la obligación allí incorporada está sometida al cumplimiento de una condición.

Por contera, se resuelve:

- 1.-) Negar la orden de pago deprecada en la demanda.
- 2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien

la presentó, sin necesidad de desglose.

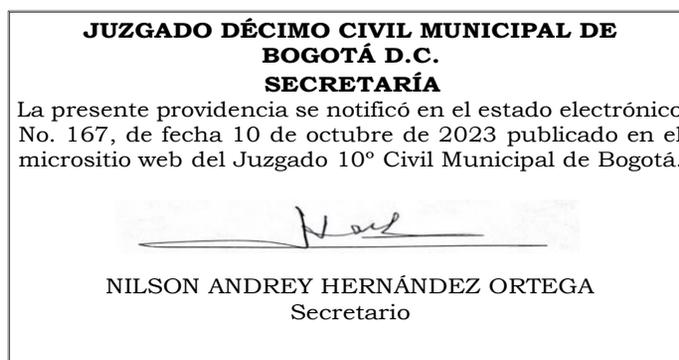
3.-) Desanotar el asunto y dejar la constancia que la demanda fue tramitada virtualmente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d17e50456004bb68130e1375e1cda50b7b6623b6275bbd88453a9555403e2a**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00961-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **María Oliva Álvarez Chica.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **FSY-320**, marca mazda, modelo 2019, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la abogada Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bec0603b792d923f10263abb8bb678ed97dfe26c4186ad0b23438af6f736d78**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00876-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Admitir la demanda de restitución de mueble dado en tenencia a título de arrendamiento financiero o leasing instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Fernando Martínez Trujillo**.
- 2.) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.
- 3.-) Tramitar la demanda con observancia de las reglas establecidas para el proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 *idem*.
- 4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.
- 5.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

6.-) Negar la «medida preventiva» solicitada comoquiera que no resulta procedente.

Lo anterior, porque no se trata de la práctica de medidas cautelares sobre bienes del demandado, ni se acreditó el estado de abandono o grave deterioro del bien objeto de la restitución, según lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, respectivamente.

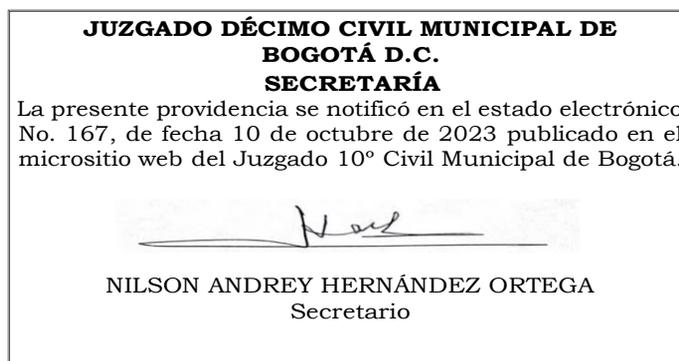
7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d102454c1627afaf1010a7aeffd8ac9f0c60a968726cfb3de586e7d7075170c**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00573-00

En el auto de 31 de julio último se determinó que este juzgado no es el llamado para avocar el conocimiento del caso, al no encontrarse enlistado en el artículo 577 del C.G.P.

Por consiguiente, se rechazó la demanda por falta de competencia, y se ordenó su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá.

El Juzgado 21 de Familia de esta urbe en la providencia de 29 de agosto de 2023 rechazó el presente asunto, en la medida que el Juzgado 28 de Familia de manera previa conoció el asunto, y devolvió el expediente a esta oficina, con el fin de que *“proponga el conflicto negativo de competencia, como es procedente”* [archivo 010 E.D.].

En este caso se advierte que no hay lugar a proponer el conflicto negativo de competencia, por las siguientes razones:

1.-) Este despacho, por error involuntario, no advirtió que el asunto fue asignado inicialmente, por reparto, al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, autoridad que mediante el auto de 24 de mayo del presente año dispuso lo siguiente:

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA instaurado por OSCAR MAURICIO PEÑA PERDOMO, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

En tal medida, la Oficina de Reparto no ha debido enviar el expediente a esta sede judicial, porque la orden del juez de familia es clara al indicar que el conocimiento del asunto le corresponde al Juez Civil del **Circuito** de Bogotá.

2.-) No resulta procedente formular el conflicto negativo de competencia por parte de esta oficina judicial, **porque no es la destinataria de la orden dada por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad.**

3.-) En el numeral 3° de la parte resolutive del auto de 24 de mayo del presente año el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., ordenó:

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el **Juez Civil del Circuito** no acepte lo aquí dispuesto.

Por lo tanto, cualquier controversia sobre el conocimiento de este caso se radica entre el Juzgado 28 de Familia de Bogotá y el Juez Civil del Circuito.

De otra parte, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibidem*, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 31 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2.-) Ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto judicial, de conformidad con lo ordenado en el auto de 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., para que sea asignada entre los Juzgados Civiles del **Circuito** de la ciudad de Bogotá.

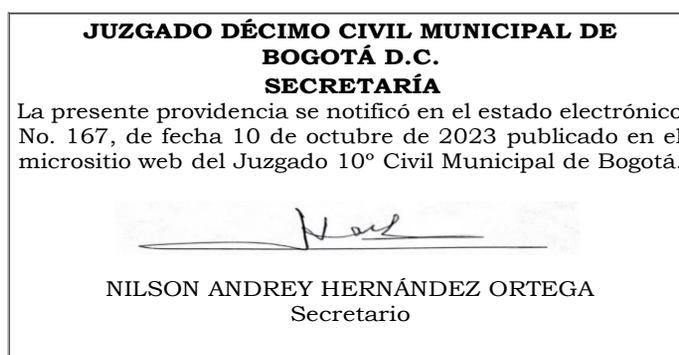
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca531929e3622fbd172d1d2a13547e836bab39ff0895c19055979538f772dd0**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00907-00

El apoderado del acreedor garantizado solicitó la terminación de la presente diligencia especial, porque el vehículo identificado con la placa KXW-314 fue depositado en el parqueadero Polkar's S.A.S. ubicado en esta ciudad [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaria comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero Polkar's S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

RHQs



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de4649c210f4903468365526cf1435b7c2fe602f797771facba41e4783ab886**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00712-00

Se reconoce personería a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por su homóloga Shirley Stefanny Gómez Sandoval [archivo 012 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea4f5c2399fcf078860a02d46327da9bb7302067467b93799118edd3c1a7d5b**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00660-00

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el que solicitó la terminación de la presente diligencia especial por el desistimiento de las pretensiones [archivo 013 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para desistir [archivo 001 E.D.].

En ese orden, con fundamento en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis por desistimiento de las pretensiones.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

RHQs



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250fe2032764988f422f8934b63c0e929292cfd0cde3422ed574842a13da5a9**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00624-00

Se entera a la parte actora del oficio 50C2023EE19720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, en el cual informó que fue inscrita la medida de embargo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C –1564844 [archivo 016 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa37b43d75c6e5c8876fa35e41c8df07e91d51ad32059fe89be62f299761b1**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00163-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección electrónica -jorucal@hotmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 006 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 7 de septiembre de 2023 [archivo 018 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el ejecutado José Rudver Campos Álvarez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

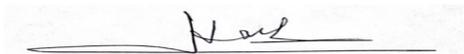
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80b47eaa9eb6e0b3f27e9203de0d74c54fef481300444c99647433905ee38c**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00695-00

En el proveído de 16 de mayo de 2023 se requirió a la apoderada Clara Yolanda Velásquez Ulloa para que aportara copia de la Escritura Pública n°. 200 de 25 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por cuya virtud se le otorgó el poder general [archivo 017 E.D.].

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente se advierte que el referido poder obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, como se observa a continuación:

PODERES

Que por Escritura Pública No. 200 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero de 2013 bajo los No. 00024398 y 00024399 del libro V, compareció Robledo Vásquez Jaime identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.243 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura

.....
pública, confiere poder general, amplio y suficiente a REFINANCIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA y a la siguiente funcionaria de REFINANCIA

S.A.: 1) Clara Yolanda Velásquez Ulloa, identificada con cédula de ciudadanía número 52.341.849. (en adelante los apoderados) Para que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de Rf ENCORE S.A.S., ejecuten los siguientes actos jurídicos, actividades o encargos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, créditos) Adquiridos por, o que adquiera en el futuro; a cualquier título, RF ENCORE S.A.S.; (en adelante los créditos);

(1) Llevar a cabo directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes, todas las actuaciones prejudiciales que sean requeridas para el cobro de los créditos, incluyendo pero sin limitarse a la negociación y cierre de acuerdos de pago, la reestructuración de los créditos mediante acuerdos de cualquier tipo con los respectivos deudores, y la aplicación de pagos a los créditos, de acuerdo con los abonos, daciones en pago u otros mecanismos legal y comercialmente admisibles, para lo cual los apoderados, podrán suscribir o emitir todo tipo de comunicaciones

En tal medida, se reconoce personería a la abogada Clara Yolanda Velásquez Ulloa como apoderada judicial de la sociedad demandada RF Encore S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, según el artículo 74 del Código General del

Proceso.

Además, la citada procuradora judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 013 E.D.].

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado el 23 de febrero último, tal como consta en el archivo 014 del expediente.

En virtud de lo anterior, el demandante se pronunció sobre excepciones de mérito planteadas [archivo 015 E.D.].

No obstante, dicho escrito resulta prematuro, toda vez que al momento de ser presentado no se había integrado en debida forma el contradictorio.

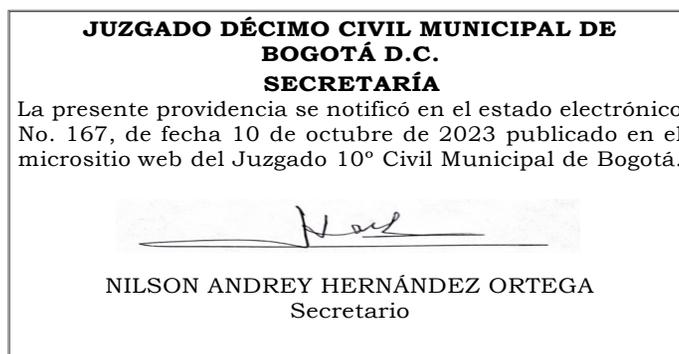
Por lo discurrido, y en orden a conjurar eventuales nulidades se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término legal de **cinco (5) días**, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e1c9cb9d0d409dc64c7f634aad2efca635dfafce0fd9c35739154cc9f082b**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00624-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Marco Alejandro Rodríguez Cortés.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 20411904803 por el valor de \$87.000.000 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 20411904803.

2.1.-) La suma de \$2.196.882 m/cte, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 24 de febrero hasta el 24 de mayo de 2023, discriminadas así:

Vencimiento	Capital
24/02/23	\$541.370
24/03/23	\$546.629
24/04/23	\$551.939
24/05/23	\$556.944
\$2.196.882	

2.2.-) La suma de \$2.179.114 m/cte, por concepto de los

intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminados así:

Vencimiento	Capital
24/02/23	\$552.629
24/03/23	\$547.370
24/04/23	\$542.060
24/05/23	\$537.055
\$2.179.114	

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 18,45 % E.A., sin superar máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) La suma de \$54.694.106 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el mencionado pagaré.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en de presentación de la demanda (28 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa del 18,24 % E.A. sin superar máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) Las costas del proceso.

2.7.-) El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50C-1564844.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., el pagaré n° 20411904803 por valor de \$87.000.000 m/cte.

3.2.-) El demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1564844, según la escritura pública n°. 0353 de 15 de febrero de 2016 de la Notaría 25 del Circulo Notarial de esta ciudad.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 11 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

De igual manera, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número n°. 50C-1564844 según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 468 *ídem* [archivos 007 E.D.].

5.-) El demandado Marco Alejandro Rodríguez Cortés fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 20411904803 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Adicionalmente, se aportó la copia de la escritura pública n°. 0353 de 15 de febrero de 2016 de la Notaría 25 del Circulo Notarial de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario constituido en favor del acá ejecutante por parte del demandado respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1564844.

El citado predio fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 15 del certificado de tradición y libertad que reposa archivo 016 del expediente digital.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 014 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes objeto de hipoteca, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C- 1564844.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de 2.300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206764479a000eb427a0f30b2b38d6932d442b65af9d716bc20aafef3a029aab**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00335-00

En el proveído de 5 de mayo de 2023 se tuvo por notificado al señor Elkin Raúl Piza Enciso del auto que admitió la demanda, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa [archivo 020 E.D.].

En atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 y 384-3 *ibidem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes el término común de **cinco (5) días** para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

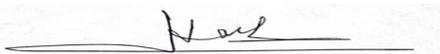
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf27e06158d71033ae4bc8185a11e05f6e551a17cfe77bea4eaf642eb05732**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00507-00

El apoderado del actor allegó un memorial orientado a acreditar la notificación del extremo pasivo [archivo 020 E.D.].

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que no allegó el acuse de recibo o el justificante de la recepción del mensaje de datos enviado.

De otra parte, la demandada Martha Inés Téllez Soto confirió poder especial a las abogadas Claudia Cristina Rueda Pabón y Yesenia María Figueroa Marriaga, en procura que la representen en el proceso de la referencia [archivo 022 E.D.].

La abogada Claudia Cristina Rueda Pabón contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y propuso llamamiento en garantía [archivo 024 E.D.].

Por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Martha Inés Téllez Soto del auto que admitió la demanda, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la ejecutada para que precise quién será la profesional del derecho que actuará en este caso, porque, según lo señalado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso “[e]n ningún caso podrá actuar **simultáneamente más** de un apoderado judicial de una misma persona” (Negrilla y subrayados

añadidos).

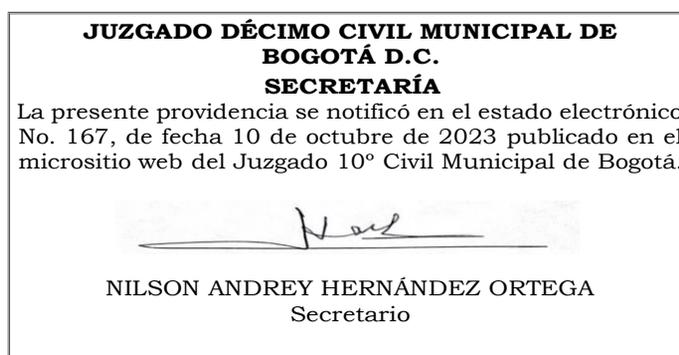
Para lo anterior, se concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571750dcb639d7a727451ab44523d3ce1ba5f4e6a1e33275112c3136657fd49c**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00507-00

El apoderado del actor allegó un memorial orientado a acreditar la notificación del extremo pasivo [archivo 021 E.D.].

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que no allegó el acuse de recibo o el justificante de la recepción del mensaje de datos enviado.

De otra parte, la demandada Liberty Seguros S.A. confirió poder especial a la sociedad Ariza y Gómez Abogados S.A.S., en procura de su representación en el proceso de la referencia [fl74-87, archivo 027, Cdo.1 E.D.].

Además, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio [archivo 027, Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Liberty Seguros S.A. del auto que admitió la demanda, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la sociedad Ariza y Gómez Abogados S.A.S., como apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., en virtud del poder conferido en su favor por el representante legal de la entidad demandada, quien en este caso obra por conducto del doctor Rafael Alberto Ariza Vesga.

Notifíquese,

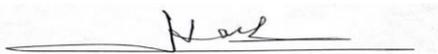
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc4a6dee78345c48dcd5a6e5d7c3b1934cfe09f15e2526382c01efb0ead210**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00507-00

En atención a que el contradictorio se encuentra integrado en debida forma se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por Martha Inés Téllez Soto y Liberty Seguros S.A. por el término legal de **cinco (5) días**, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

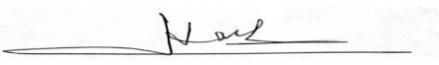
Además, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por Martha Inés Téllez Soto y Liberty Seguros S.A., por el término legal de **cinco (5) días**, según lo dispuesto en el canon 206 *ibidem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8690e5fd4565eb7b56044a95421f31627f1c0c76182d2463e70742750bd4befb**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00507-00

En atención a que el llamamiento en garantía realizado por Martha Inés Téllez Soto reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Admitir el llamamiento en garantía que **Martha Inés Téllez Soto** hizo a **Liberty Seguros S.A.**
- 2.-) Correr traslado del escrito de llamamiento y de sus anexos a la parte convocada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibidem*.
- 3.-) Notificar esta providencia por estado a la compañía de seguros convocada.

Lo anterior, en atención a que la sociedad Liberty Seguros S.A. es parte demandada en el proceso verbal de la referencia, conforme lo normado en el párrafo del canon 66 *idem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3691cc7b4ce1ce8bf9a0b264a39e96175801caace2c75cc016ee073fc0b0fcad**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00058-00

La representante legal de Gómez Pineda Abogados S.A.S. renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 026 E.D.].

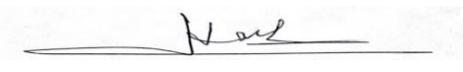
Por lo tanto, se acepta la renuncia de la sociedad Gómez Pineda Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 167, de fecha 10 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c3b1c79ce0d1eb5c78021abb54642be3559fbf2ac2b0c4e80220277981064**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00058-00

Se ordena a la secretaría cumplir lo ordenado en el auto de 2 de octubre del presente año.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998764e08eb29894cd89d3e63b8788420f8248ea441dd6a61b010b1ca54df264**

Documento generado en 09/10/2023 07:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>